



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D C., 29 de junio de 2023

Ordinario No. 2013 – 00031

1. Para los fines legales pertinentes **TÉNGASE** en cuenta que los extremos procesales dentro de la oportunidad se mantuvieron silentes frente al traslado a la aclaración del dictamen rendido por FECOLSOG.

2. En atención a la solicitud de terminación y/o desvinculación del presente litigio [[42SolicitudTerminacion.pdf](#)] que precede exorada por la pasiva SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, se **NIEGA** la misma, dado que justamente esta sede judicial precaviendo la situación comentada por la memorialista relativa a que la persona jurídica en comento demandada en este asunto fuera liquidada, dispuso en su momento por auto del 30 de septiembre de 2016¹ enterar de la existencia de este asunto al agente liquidador de dicha sociedad para los fines del artículo 252 del Código de Comercio, como en efecto ocurrió y se tuvo en cuenta mediante decisión calendada 21 de agosto de 2018²; de ahí, que el asunto en cuestión pueda continuar su curso hasta la emisión de la sentencia pese a encontrarse en estado liquidada la aquí demandada SALUDCOOP E.P.S., si en cuenta se tiene que el liquidador de su momento le correspondía el deber legal de hacer la respectiva reserva que prevé el canon 245 de la codificación en comento³.

De otro lado, se **RECONOCE** personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias a la togada LIZETTE DANIELA

¹ Pagina 1 - [03ContinuacionCuadernoPrincipal.pdf](#)

² Página 108 – *ibidem*

³ ARTÍCULO 245. <RESERVA EN PODER DE LOS LIQUIDADORES PARA ATENDER OBLIGACIONES CONDICIONALES O EN LITIGIO>. Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.

En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario.

RODRIGUEZ LOZANO como mandataria judicial sustituta de SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN hoy LIQUIDADA, en la forma y los términos del mandato arribado.

3. A efectos de que la decisión aquí dispuesta cobré firmeza, previo evacuarse la audiencia convocada para el próximo 30 de junio de 2023, se torna necesario su reprogramación, en consecuencia, se **SEÑALA** el 27 de noviembre del año en curso a las 11:00 a.m.

NOTIFÍQUESE,



LUIS GUILLERMO NARVAÉZ SOLANO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 49 del 30 de junio de 2023



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaría